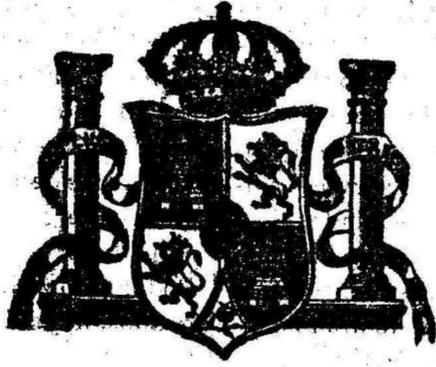


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 27 de Marzo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Negociado 3.^o Aguas.

Vista la instancia documentada que ha presentado en este Gobierno D. Pedro Pombo Fernández, vecino de esta Capital, pidiendo autorización para el establecimiento de cuatro norias, movidas por fuerza animal, en las márgenes del río Carrión y finca de su pertenencia titulada "Soto del Obispo", con el fin de extraer aguas de dicho río en cantidad menor de cien litros por segundo para el riego de nueve hectáreas de terreno de la citada finca.

Visto lo informado por la Jefatura de Obras públicas y lo dispuesto en los artículos 184 y 186 de la vigente ley de Aguas; y

Considerando que al evacuar el informe dicho funcionario es de opinión de que se otorgue la concesión bajo ciertas condiciones:

Considerando que á mi Autoridad compete la resolución de este asunto con arreglo á las disposiciones legales citadas, de conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas y Sección de Fomento, he tenido á bien conceder al referido D. Pedro Pombo Fernández la autorización que solicita bajo las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza al peticionario para aprovechar nueve litros de agua por segundo del río Carrión con destino al riego de nueve hectáreas de terreno de la finca de su propiedad nombrada "Soto del Obispo", en término de esta Ciudad, pudiendo establecer para dicho fin cuatro norias ordinarias, movidas por fuerza animal, en los puntos marcados en el plano.

2.^a Cuando la Administración lo crea necesario deberá el concesionario establecer por su cuenta y en el punto que se le designe un módulo para regularizar este aprovechamiento.

3.^a Esta concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero.

4.^a Las obras se han de ejecutar en el término de un año, bajo la inspección del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia, debiéndose dar cuenta de su terminación al objeto de que puedan ser recibidas, levantándose de esta operación la oportuna acta.

5.^a La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones producirá la caducidad de la concesión con sus naturales consecuencias.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público conforme lo prescrito por el art. 186 de la ley de Aguas.

Palencia 27 de Marzo de 1888.—
El Gobernador, *Victor Ahumada*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

Ilmo Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada interpuesto por varios vecinos ex-Concejales de

Bedmar, en la provincia de Jaén, contra una providencia del Gobernador civil, que revoca el acuerdo de dicho Ayuntamiento relativo á pago de haberes al Médico titular D. Francisco de las Peñas Calvente durante el tiempo que indebidamente estuvo separado, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 de Diciembre último el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso deducido por D. Luís Vilches Gayo, D. Francisco Amezcua Ruiz, D. Agustín Amezcua García, D. Antonio Cbellera Peña y D. Cristóbal Ortuño Molero, contra la resolución del Gobernador de la provincia de Jaén, que revocando el acuerdo del Ayuntamiento de Bedmar, declaró que deben abonarse al Médico titular D. Francisco de las Peñas Calvente los haberes devengados en su servicio durante el tiempo en que estuvo separado del mismo, con cargo á los fondos municipales y exigir su reintegro á los Concejales que en 8 de Mayo de 1881 acordaron la separación.

Resulta que en Real orden de 14 de Mayo de 1886 se revocó la referida providencia de separación y se dispuso que D. Francisco de las Peñas Calvente fuera respetado en su cargo hasta la terminación del contrato que por ocho años había celebrado con el Ayuntamiento en 2 de Febrero de 1881, dictándose después por el Gobernador, de conformidad con el parecer emitido por la Comisión provincial en 22 de Julio último, la providencia que ha motivado el recurso de los ex-Concejales de que se deja hecho mérito.

Alegan éstos en apoyo de su pretensión que D. Francisco de las Peñas Calvente no ha prestado servicio alguno desde que fué separado de su titular, y en cambio ejercía entretanto en Albánchez; que la Real orden de 14 de Mayo de 1886 no declara los derechos que la providencia recurrida le otorga; que el Municipio no debe responder de la falta de sus administradores sino subsidiariamente, y que en caso de ser responsables los individuos del Ayuntamiento, también deben responder el Gobernador que confirmó el acuerdo municipal de 8 de Mayo de 1881 y la Comisión provincial que en tal concepto informó al Gobernador.

La Dirección de Administración local ha propuesto á V. E. la confirmación de la resolución apelada y la conveniencia de que por esta Sección se informe acerca de lo resuelto en los Reales decretos de 19 de Abril de 1878, 12 de Marzo de 1879 y 29 de Agosto último.

Dos son, pues, los extremos; uno consecuencia del otro, sobre que ha de recaer el dictamen de la Sección, versa el uno acerca de la resolución impugnada, en tanto que el otro se refiere á la recta aplicación de los precitados Reales decretos, puesto que en ellos se contienen disposiciones que en cierto modo aparecen contradictorias.

El Real decreto de 19 de Abril de 1878, inserto en la Gaceta del día 25, al resolver el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de La Palma, ante el que el Médico de Villarrasa había reclamado sus haberes, estableció que á los Tribunales ordinarios corresponde

la declaración de los efectos civiles de los contratos, y que sólo después de hecha esta declaración es cuando el Ayuntamiento ha de proceder á incluir en los presupuestos la cantidad que, según la declaración judicial, deba satisfacer, ajustándose para ello á lo prescrito al efecto por la ley Municipal.

El Real decreto de 12 de Marzo de 1889, publicado en la *Gaceta* fecha 16 de Abril, declaró que no debió suscitarse competencia por el Gobernador de la provincia de Palencia al Juez de primera instancia de Astudillo, que conoció de un juicio verbal en grado de apelación, á virtud de demanda deducida ante el Juez municipal de Villamediana por D. Cláudio Pérez Riyo, Farmacéutico de Torquemada, sobre pago de 200 pesetas, importe de los medicamentos suministrados durante dos años á las familias pobres de aquel Municipio, por efecto del nombramiento de titular expedido á su favor por el anterior Alcalde.

Fúndanse ambas resoluciones, la primera en que el art. 167 de la ley orgánica provisional del Poder judicial determina que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de los negocios civiles en el territorio español: que la única excepción que la ley Municipal establece en favor de los pueblos en materias de deudas contraídas por los Ayuntamientos, consiste en que no puedan aquéllas hacerlas efectivas por la vía de apremio, cuando no estén especialmente aseguradas con prenda ó hipoteca; y que el art. 137 de la misma ley deja á salvo la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la prelación y legitimidad de los créditos mencionados; y la segunda en el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los pleitos de comercio durante la primera instancia y en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz: que la demanda de D. Cláudio Pérez era objeto de un juicio verbal, y que con arreglo al texto citado y á la jurisprudencia admitida respecto á la aplicación é inteligencia del mismo, los Gobernadores no pueden promover conflictos de jurisdicción á los Tribunales ordinarios, cuando se trata de un asunto que se ventila en juicio verbal ante los Jueces municipales.

El Real decreto de 29 de Agosto último publicado en la *Gaceta* de 11 de Setiembre, dictado con motivo de la competencia que surgió entre el Gobernador de Valencia y el Juez de primera instancia de Sagunto, que conocía de la demanda de menor cuantía presentada por don Antonio Riveyey Aznar, para que se condenase al Ayuntamiento y Junta municipal del pueblo de Naquera, al pago de la cantidad de 464

pesetas 32 céntimos por los honorarios que le correspondían en clase de Médico titular, según lo dispuesto en la Real orden de 4 de Setiembre de 1884, decidió la contienda á favor de la Administración, considerando que el contrato facultativo tenía por objeto un servicio público retribuido con cantidades destinadas á tal objeto en el presupuesto municipal: que ya se trate de la inteligencia y efectos de dicho contrato: ó ya de hacer efectivo el pago que de él se origina, sólo á la Administración compete conocer de la cuestión, puesto que, no estando asegurada con prenda ó hipoteca, la deuda no podría hacerse efectiva por el procedimiento de apremio de que habían de hacer uso en otro caso los Tribunales del Fuero común, y que resuelto el objeto de la demanda en la Real orden de 4 de Setiembre de 1884, el interesado podía reclamar el abono de sus créditos en forma prevenida por los artículos 143 y 144 de la ley Municipal, sin que los Tribunales de justicia puedan entender en tal reclamación ni procedimiento. Como se ve, los tres casos mencionados son idénticos al de que se trata, aunque la resolución de aquéllos ha sido bien diversa.

El Médico de Villarrasa, el Farmacéutico de Torquemada y el Facultativo de Naquera reclamaron el pago de los haberes que les adeudaban aquellos Ayuntamientos por razón de los contratos que tenían celebrados para el servicio de Sanidad en beneficio de los pobres del Municipio, todo lo cual acontece respecto de la reclamación de Don Francisco de las Peñas Calvente, habiendo identidad de personas, sin que nada varíe, á excepción del procedimiento.

Mas esta diversidad que en una misma materia han producido los tres expedientes anteriores y los Reales decretos que los resolvieron, es debida sin duda á la aplicación incongruente de las disposiciones y doctrinas que para decidir se tuvieron en cuenta.

Cierto es que decretada la unificación de fueros, la ley orgánica del Poder judicial había de atribuir á la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer de los negocios civiles, y la Municipal no podía menos de respetar lo que á tal jurisdicción se refiere. Verdad es, también, que según el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios de que antes conocían los Alcaldes como Jueces de paz y de que hoy conocen los Jueces municipales, con arreglo á los artículos 51, 53 y 486 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando de derechos civiles se trate, y que los artículos 143 y 144 de la ley Municipal determinan cómo han de proceder los Ayuntamientos al pago de cantidades declaradas en

sentencias ejecutoriadas, y reconocer la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos cuando los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrecen para solventar las deudas ó éstas fuesen negadas. Pero de todas estas citas y consideraciones no se deduce que el Poder judicial, en cualquiera de sus grados, haya de intervenir en asuntos que por su índole, *no por su cuantía* compete resolver y llevar á efecto, única y exclusivamente al Poder ejecutivo que en sí contiene la Administración pública, ni aquí se trata de sentencias firmes ni de deudas que algún Ayuntamiento niegue, ni de hacer efectivas por los procedimientos de apremio las que estuvieran aseguradas con prenda ó hipoteca, ni de la mera cuantía á que se reducen las contiendas que se suscitan entre particulares y se ventilan en los juicios verbales, sino que el objeto sobre que versa la cuestión constituye uno de los efectos de los contratos que los Ayuntamientos celebran para uno de los más importantes servicios públicos. Y aunque pudiera alegarse que esta clase de contratos, como los de cualquiera otra especie, toman sus requisitos esenciales de las prescripciones que el derecho civil formula, por cuyo motivo debieran someterse á los Tribunales las cuestiones relativas á su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, nada más absurdo resultaría que esto, puesto que la causa y fines que determina la existencia de estos contratos, así como la personalidad legal de las Corporaciones *económico administrativas* que contratan y disposiciones por que se rigen, revisten un carácter evidentemente administrativo y no ha de encomendarse su cuidado, eficacia y efectos á la justicia, ajena de todo punto á las materias administrativas.

Por estas razones; porque D. Francisco de las Peñas Calvente no tiene asegurado su crédito con prenda ó hipoteca; porque no aparece del expediente que el Ayuntamiento de Bedmar, á quien en primer término se refiere la Real orden de 14 de Mayo de 1886 y la providencia de 22 de Julio último haya negado la legitimidad de la deuda; porque Calvente no concurre con otros acreedores sobre derecho preferente contra los fondos municipales; porque el negocio que se ventila pertenece á la esfera del derecho administrativo; porque por la misma consideración, tampoco intervienen los Tribunales en la vía gubernativa, ni en la contenciosa, cuando se trata de resolver respecto del cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados directamente por el Gobierno ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administra-

ción civil ó militar del Estado para toda especie de servicios y obras públicas, cuya decisión final toca al Consejo de Estado constituido en Sala de lo Contencioso del modo que se establece en su ley Orgánica, y porque la naturaleza de los contratos no particulares, como servicios municipales, no difiere de la de los que la Administración Central realiza, entiende la Sección, que procede estar á lo que para estos casos se deduce de las declaraciones y doctrina consignadas en el Real decreto de 29 de Agosto del pasado año.

Las alegaciones de los recurrentes ex-Concejales de Bedmar, carecen de fundamento como opuestas á lo resuelto en las Reales órdenes de 20 de Noviembre de 1873, 27 de Febrero y 15 de Abril de 1874 y otras, que disponen las cantidades devengadas por los Médicos titulares, ya desempeñen éstos sus servicios, ya durante el tiempo que estuvieren indebidamente separados, se pague de fondos municipales, y que á éstos reintegren los individuos del Ayuntamiento que cometieren la falta.

El Facultativo titular indebidamente separado y repuesto en el desempeño de su servicio, devenga los haberes correspondientes al tiempo que medie entre uno y otro acto; conviene confirmar lo ordenado por el Gobernador á fin de garantizar los derechos de los Facultativos municipales contra la arbitrariedad de algunas Corporaciones, y excitar el celo de éstos para el cumplimiento del servicio tan atendible que prestan tales funcionarios; y en suma, no pueden ser responsables pecuniariamente las Comisiones provinciales, como Cuerpos informantes, ni los Gobernadores de provincia, en cuanto son Autoridades político administrativas, debiendo responder é indemnizar tan sólo los Ayuntamientos, puesto que son los únicos Centros de los intereses municipales.

En Resumen, opina la Sección que procede confirmar la providencia apelada y decidir los casos que ocurran, de conformidad con lo establecido en el mencionado Real decreto de 29 de Agosto último y este dictamen; aperebiendo á los recurrentes para que en lo sucesivo se abstengan de consignar en los escritos, mediante los que ejerciten algún recurso, conceptos contrarios al respeto debido á las Autoridades superiores.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, á la vez que se tenga como resolución de carácter general para la decisión de los casos que de igual naturaleza se presenten.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos

oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1888.—Albareda.—Sr. Director general de Administración local.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que elevó V. S. á este Ministerio acerca de si podía aplicarse la Real orden de 10 de Noviembre del año próximo pasado, en vista de que en el Ayuntamiento de Torrecilla de Valmadrid no hay más que un Concejal que sepa leer y escribir, y éste desempeña el cargo de Síndico, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Febrero último, el siguiente dictamen:

*Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Zaragoza manifiesta que entre los Concejales del Ayuntamiento de Torrecilla de Valmadrid sólo hay uno, que es el Síndico, que sepa leer y escribir, y consulta cómo, habiéndose excusado de continuar el Alcalde por dicha causa, se le ha de sustituir, ó qué ha de hacer en el presente caso.

La Comisión provincial, visto lo dispuesto en el artículo 43 de la ley Municipal, y la Real orden de 10 de Noviembre último, y que no hay posibilidad, dada la actual constitución del Ayuntamiento, de reemplazar al Alcalde, acordó desestimar la excusa del mismo y dirigirse al Gobernador para que resolviera si procedía aplicar la Real orden citada sobre lo que versa la presente consulta.

Trátase en este caso de la repetición del que motivó la Real orden citada, con la sola diferencia de que en éste existe el Síndico que reúne esos elementos rudimentarios de instrucción, y en el Ayuntamiento de Hontanillas, que es al que se refiere la predicha Real orden, carecían de ellos todos los Concejales. Ciertamente que aunque se respete el voto popular, esto no puede llegar hasta el punto de que se encomiende la administración de los intereses comunes á personas que no pueden conocer los acuerdos que toman y tienen que valerse de manos extrañas. Por eso la ley Municipal en su art. 43, exige para los cargos de Alcalde y Síndico, como ejecutor el uno de los acuerdos del Ayuntamiento, y representante el otro de la Corporación, que sepan leer y escribir; pero no existiendo en el actual Ayuntamiento de Torrecilla de Valmadrid más que el último en estas condiciones, y no pudiendo continuar las cosas en tal estado, de conformidad con lo que se informó en el expediente referido, y resolvió, por Real orden dictada con acuerdo del Consejo de señores Ministros, se está en el caso de evacuar la consulta en el mismo sentido, y por ello;

La Sección opina que debe manifestarse al Gobernador de la provincia de Zaragoza que se está en el caso de proceder á nueva elección de todos los Concejales del Ayuntamiento de Torrecilla de Valmadrid, exceptuando el Regidor, que resulta sabe leer y escribir, y que al efecto, y previos los trámites legales, pero á la mayor brevedad posible, convoque el Cuerpo electoral, indicándole la conveniencia de que los candidatos que vote sepan leer y escribir.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina

Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Rectificación.

Por un error involuntario de imprenta se ha consignado en el BOLETÍN OFICIAL, número 224, correspondiente al día 27 del actual, en la plana 3.ª, columna 1.ª, línea 45, final, la palabra *impulsó*, en lugar de *impidió*; y en la misma plana é igual columna, línea 72, *al por el*.

ASOCIACIÓN GENERAL DE GANADEROS DEL REINO.

Concurso internacional de esquiladores.

CIRCULAR.

La Asociación general de Ganaderos viene prestando desde su origen servicios de consideración, no bien apreciados por ser generalmente desconocidos. Con sus gestiones mantiene vivo el espíritu pecuario en España, á la vez que defiende con paciente constancia los intereses de la clase en todas las esferas. Es verdad que el resultado de sus esfuerzos no es siempre tan satisfactorio como fuera de desear, pero lo es también que sin ellos sería mucho más grave la crisis que lamentamos.

Sea de esto lo que quiera respecto al pasado, esta Presidencia cree, en cuanto al presente, de absoluta necesidad que la Corporación ensanche gradualmente y sin cesar su esfera de acción en bien de la ganadería, único modo de que se arraigue y extienda su prestigio, en el cual puede decirse que hace medio siglo estriba su fuerza.

Varios trabajos se han iniciado ya con tal objeto de acuerdo con la Comisión permanente; en la senda emprendida no hay que detenerse un solo momento, antes bien es de honra y sagrado deber suyo multiplicar las medidas de protección según se aumentan las dificultades para que la clase pueda evitar el desastre que la amenaza. En esta convicción la Presidencia tiene el honor de proponer hoy una que juzga de no escasa importancia, y en la cual va á ocuparse.

Verifícase en España el esquilado con el sistema de tijeras, usado en la antigüedad. Las tijeras de este sistema, constituyen una palanca de primer género, en la cual como es sabido, el punto de apoyo está en medio, la potencia á un extremo y á otro la resistencia. Ejercíndose la potencia con los dedos, el esfuerzo para vencer la resistencia ó sea para cortar la vedija, necesari-

amente ha de ser al operador molesto y fatigoso, y por consecuencia, poco apropiado á la regularidad y á la cantidad del efecto útil del trabajo.

Sin duda por este motivo varios mecánicos se han dedicado á idear instrumentos más adecuados para verificar la operación; y que lo han conseguido lo prueba el hecho de haberse abandonado universalmente el antiguo sistema, así aplicable al esquilado del ganado lanar como al de los solípedos. España es una excepción en este concepto.

En el resto de Europa, en Austria y en diversas regiones de América, se han adoptado tijeras de diferentes formas, todas distintas de la privativa entre nosotros. Generalmente se usan para el esquilado del ganado lanar unas de sistema de palanca de tercer género. El punto de apoyo está en ellas en un extremo, la potencia en medio y la resistencia en otro extremo, de suerte que en vez de hacer el operador la fuerza con los dedos metidos en los ojos del instrumento, la ejerce con toda la mano aplicada á él y próximamente á la resistencia, es decir, al corte de la lana.

Para el esquilado de los solípedos se han inventado diferentes aparatos: unos movidos á mano y otros á vapor, estos últimos especialmente aplicables á los caballos del ejército.

El ensayo de estos diversos sistemas está fuera del alcance de los particulares, á causa de lo cual nadie lo ha intentado; y siendo conveniente, y nadie negará que lo es, la Presidencia juzga patriótico de parte de la Asociación hacerlo de su cuenta para poder apreciar con certeza las ventajas y desventajas de cada sistema. No basta, para que los ganaderos dejen de ser rutinarios en este punto concreto, la razón científica que se ha indicado; es preciso para ello que se les demuestre prácticamente que hay aparatos con los cuales se ejecuta la operación de que se trata más rápida, cómoda y económicamente que con los usados por ellos.

Para que el ensayo se verifique con las condiciones necesarias, que son: inteligencia en la ejecución, imparcialidad de juicio sobre la bondad de los sistemas y publicidad de los resultados, no hay medio mejor que un Concurso, que es el empleado en casos parecidos en todas las naciones de espíritu progresivo.

Esto expuesto, y á fin de que la Comisión permanente pueda resolver con acierto, oportuno será manifestar los términos en que, según el dictamen de esta Presidencia, podría realizarse su pensamiento. Son los siguientes:

1.º Se verificará bajo la Dirección de la Asociación general de Ganaderos un Concurso internacional de esquiladores en esta Corte el día 15 de Abril próximo.

2.º El esquilado se ejecutará en animales de ganado lanar y de ganado caballar ó mular.

3.º Se emplearán en la operación los antiguos sistemas de tijeras y los modernamente inventados.

4.º Los esquiladores, tanto nacionales como extranjeros, que deseen tomar parte en el Concurso, lo pondrán en conocimiento del Presidente de la Asociación general de Ganaderos, Huertas, 30, Madrid, antes del día 1.º de Abril próximo.

5.º Se nombrará oportunamente el Jurado del Concurso y se dará la mayor publicidad al dictamen razonado que emita.

6.º La Asociación general de Ganaderos tomará las disposiciones convenientes para que la operación se verifique en suficiente número de animales, á fin de que tenga sólida base el juicio comparativo del Jurado.

7.º Se abonará á los esquiladores extranjeros los gastos de viaje y manutención, y á los españoles, mientras dure la operación, un jornal doble del ordinario.

8.º Se señala un premio de 100 pesetas y otro de 50 para cada grupo de esquiladores por un sistema de tijeras.

9.º La Asociación general de Ganaderos fijará oportunamente el número máximo de esquiladores que ha de remitir en cada grupo.

Tal es el plan del Concurso: su ejecución en los términos expuestos, ó en los que la Comisión permanente estime preferibles, será del agrado de los ganaderos españoles. Prenda segura es de ello el consignar anualmente en las Juntas generales, entre las partidas del presupuesto, una cantidad para Exposiciones y Concursos de carácter pecuario. Ningún Certamen tan modesto como el que se propone; pero ninguno tampoco podría celebrarse, en sentir de la Presidencia, de utilidad tan inmediata y positiva para la clase que esta Corporación representa.

Madrid 13 de Enero de 1888.—El Marqués de Perales.

Con arreglo á lo que dispone el art. 1.º del Reglamento de 3 de Marzo de 1877, se convoca á Junta general ordinaria para el día 25 de Abril, á las diez de la mañana, en la Casa de la Asociación, Huertas 30.

Según dispone el art. 2.º podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes en los derechos que á la Asociación son debidos.

El 4.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público del Estado, así como las colectividades, pueden enviar apoderado que les represente.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 20 de Marzo de 1888.—El Secretario general, Miguel López Martínez.

ZONA MILITAR DE LEÓN, NÚM. 110.

En cumplimiento á la orden telegráfica del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra fecha de hoy, la concentración en esta Capital de los reclutas del reemplazo de 1887 tendrá lugar el día cuatro del próximo mes de Abril, en vez del primero según estaba dispuesto.

Asimismo se proroga el plazo para redimirse del servicio militar en la Península, los reclutas del actual llamamiento hasta el día tres del citado mes de Abril, pudiendo efectuarse las redenciones aunque sea en días festivos.

Lo que se hace saber para conocimiento y cumplimiento á los Señores Alcaldes de los Ayuntamientos de los partidos judiciales de León, La Vecilla, Riaño y Sahagún, de esta provincia, y el de Frechilla, de Palencia.

León 23 de Marzo de 1888.—El Coronel Jefe de la Zona, Ramón Pueyo.

Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campo.

No habiendo podido celebrarse en esta villa la Feria de San José en las condiciones necesarias por impedirlo la crudeza del tiempo, y teniendo en cuenta además:

1.º El estado de paralización en que se hallan el comercio y toda clase de negocios que interesan á los productores y ganaderos de esta comarca, paralización ocasionada por el persistente temporal de nieves que hace tiempo vienerainando.

Y 2.º La importancia que siempre ha tenido la indicada Feria, según manifestación de productores y consumidores.

El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir ha acordado trasladar dicha Feria llamada de San José, señalando los días de Pascua de Resurrección, ó sea el 1.º y 2.º de Abril próximo, para que tenga lugar en condiciones más favorables, y libre de toda clase de arbitrios.

Y á fin de que llegue á conocimiento de todos los que tengan interés en concurrir á ella, se anuncia por medio del presente.

Aguilar 20 de Marzo de 1888.—Pedro Polanco.

Ayuntamiento constitucional de Villalcón.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles de este distrito en el año económico próximo de 1888-89, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que tenga lugar el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan

examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan; apercibidos que espirado este plazo no serán atendidas por esta Corporación.

Villalcón 23 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Tomás Saldaña.

Ayuntamiento constitucional de Pedraza de Campos.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento del territorial para el año económico de 1888 á 89, se halla expuesto al público en la Secretaría por término de ocho días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden hacer sus reclamaciones que puedan convenirles; pasado el expresado término serán desestimadas cuantas se presenten aun cuando sean legales.

Pedraza 24 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Secundino Quevedo.—El Secretario, Cipriano Aguado.

Ayuntamiento constitucional de Palacios del Alcor.

Terminado el apéndice al amillaramiento para el repartimiento territorial del año próximo de 1888-89, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para que los contribuyentes le examinen y expongan las reclamaciones que consideren oportunas; pues pasado dicho plazo no habrá lugar á ellas.

Palacios del Alcor 22 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Benito Cieza.

Ayuntamiento constitucional de Torre de los Molinos.

Terminado el apéndice al amillaramiento base del repartimiento de territorial en el próximo año económico de 1888-89, queda de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden reclamar de agravio los contribuyentes interesados; pues pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Torre de los Molinos 23 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Clemente Cardeñoso.

Ayuntamiento constitucional de Villalcázar de Sirga.

Terminado el apéndice al repartimiento de territorial de este distrito municipal para 1888 á 89, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para que los contribuyentes le examinen y aleguen lo que les conveniga si se creyeren agraviados; ad-

virtiéndoles que pasado dicho término no serán oídos.

Villalcázar de Sirga 24 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Pablo Payo.

Ayuntamiento constitucional de Santoyo.

Terminado el apéndice base al repartimiento territorial de este distrito municipal para 1888 á 89, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, desde la inserción en el BOLETÍN, para que los contribuyentes examinen y aleguen lo que crean conveniente; advertidos que pasado dicho plazo no serán oídos.

Santoyo 24 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Cástulo Andrés.

Ayuntamiento constitucional de Astudillo.

Terminado el apéndice de las altas y bajas ocurridas en la riqueza territorial de este distrito, según las relaciones presentadas por los contribuyentes y que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución para el próximo ejercicio económico de 1888 á 89, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar del en que tenga lugar la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán examinarle los interesados que lo juzguen oportuno y presentar contra él las reclamaciones que tuvieren por conveniente; en la inteligencia que pasado dicho plazo serán desestimadas las que al efecto se presentaren.

Astudillo 23 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Manuel Martínez.

Ayuntamiento constitucional de Alba de Cerrato.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año económico de 1888 á 89, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los interesados puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas, pasados los cuales no serán admitidas.

Alba de Cerrato 24 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Jerónimo Herrero Duque.

Ayuntamiento constitucional de Quintana del Puente.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1888 á 1889, se halla ex-

puesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, dentro de los cuales los contribuyentes que hayan sufrido alteración de alza y baja en su riqueza pueden enterarse de su confección y presentar las reclamaciones que puedan convenirles ante dicho Ayuntamiento; pasado dicho plazo serán desestimadas todas cuantas se presenten.

Quintana del Puente 22 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Pantaleón Moreno.—Por su mandado, Francisco Sansalvador, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Onielo.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el próximo año económico de 1888 á 1889, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los interesados puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pasados los cuales no se admitirá reclamación alguna.

Castrillo de Onielo 20 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Félix Beltrán.—El Secretario, Fulgencio de la Horra.

DIRECCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las amas que tienen á su cuidado niños expósitos procedentes de la Casa-cuna de esta Capital, se presentarán en la oficina de Maternidad en los días 3, 4, 5 y 6 de Abril próximo, de diez de su mañana á una de la tarde, con el objeto de satisfacerlas las mensualidades de Enero y Febrero últimos; asimismo y en las indicadas fechas, se abonarán también pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares. Por tanto, ruego á los Señores Alcaldes de las respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mérito.

Palencia 24 Marzo de 1888.—El Director, Marcelo Barrios.

Anuncios particulares.

MAPA AGRONÓMICO CULTURAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

por el Ingeniero Agrónomo

DON LORENZO ROMERO.

Puede adquirirse en la imprenta de *El Diario Palentino*. 5--6

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.